

**LEY N° 28571, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 188° Y 189°  
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE DERECHOS  
DE AUTOR**

**Artículo único. Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 188° y 189° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor, en los términos siguientes:

"Artículo 188°.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Reparación de las omisiones.
- d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- e) Cierre definitivo del establecimiento.
- f) Incautación o comiso definitivo.
- g) Publicación de la resolución a costa del infractor.

Artículo 189°.- En caso de reincidencia, considerándose como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas en el artículo 188° de la presente Ley."